

Hermosillo, Sonora, a dieciocho de agosto de dos mil quince.-----

--- Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/20/14**, instruido en contra de los **CC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ Y EDUARDO VILLARREAL ORTIZ**, el primero en su carácter de Secretario de Gobierno y el segundo como Director del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDOS**-----

I. El día diecinueve de febrero de dos mil catorce, se recibió escrito signado por los Lics. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, Ricardo García Sánchez, Marcial Valdez Barreras y Andrés Márquez Ruíz, en su carácter de Ciudadanos, mediante el cual denunciaron hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.-----

II. Que mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce (foja 1801), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los **CC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ** en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Sonora y **EDUARDO VILLARREAL ORTIZ**, en su carácter de Director del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, al momento de los hechos, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

III.- Que con fechas veinte de marzo de dos mil catorce, (fojas 1803-1818) se emplazó formal y legalmente a los encausados los CC. Roberto Romero López y Eduardo Villarreal Ortiz, para que comparecieran a la audiencia de Ley correspondiente, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoseles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

IV. Que siendo las catorce y quince horas del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 1825 - 1826 y 1899 - 1900), se levantaron actas de audiencia de Ley a cargo de los encausados, en tal acto, los mismos realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones hechas en su contra, ofreciendo escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho; asimismo en

las fechas apenas descritas, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para cada uno de los encausados, y se les hizo saber que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas de carácter superveniente. Posteriormente mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

## ----- CONSIDERANDOS -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2°, 3° fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son: la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora mediante Constancia de Asignación de Candidatos Electos por el Principio de Representación Proporcional al H. Congreso del Estado de Sonora, de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, suscrito por el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, en su carácter de Consejero Presidente y la Lic. Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria, ambos adscritos al Consejo Estatal Electoral (foja 19). En el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados quedó debidamente acreditada con las documentales consistentes en; nombramiento como Secretario de Gobierno del Estado de Sonora a cargo del C. Roberto Romero López, de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, suscrito por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora y nombramiento de Director General adscrito a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Gobierno a cargo del C. Eduardo Villarreal Ortiz, de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, suscrito por el C. Guillermo Padrés Elías, Gobernador del Estado de Sonora y el C. Roberto Romero López, en su carácter de Secretario de Gobierno (foja 1821); documentales a las que se les da valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal y con arreglo a derecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, previsto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con independencia de que la calidad de servidores públicos de dichos encausados, no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por ellos mismos en sus comparecencias a las

audiencias de ley correspondientes de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (foja 1825-1826 y 1899-1900), por lo que al haber aceptado los encausados, que en la época de los hechos que les imputan, fungían con la calidad de Servidores Públicos que se les atribuye, cuya admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 fracciones I, II y III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, previsto por el último párrafo del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por virtud de que las comparecencias a dicha audiencia de Ley, fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos propios; en relación a lo anterior, como los hoy acusados admitieron su carácter de servidores públicos en las referidas audiencias de ley ante esta autoridad dentro del procedimiento que nos ocupa, queda plenamente acreditado dicho carácter y su legitimación pasiva, por lo que los encausados son sujetos obligados conforme a dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo su carácter de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos, mismos que obran a fojas de la 1 a la 1800 dentro del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV.- Los Lics. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, Ricardo García Sánchez, Marcial Valdez Barreras y Andrés Márquez Ruíz, en su carácter de Ciudadanos, ofrecieron como medios de prueba para acreditar los hechos imputados las documentales públicas que obran a fojas 18 a la 1800 dentro del expediente en que se actúa, que al igual se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, probanzas de las que se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325

fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

V.- Por otra parte, en las audiencias de ley celebradas el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 1825 - 1826 y 1899 - 1900) a cargo de los **CC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ Y EDUARDO VILLARREAL ORTIZ** respectivamente; mismos que dieron contestación mediante escritos de defensa a las imputaciones en su contra y opusieron e hicieron valer las defensas y excepciones que consideraron oportunas expresar en el escrito presentado para tal efecto, asimismo, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados.

- - - Mediante auto de fecha diez de junio de dos mil catorce (fojas 1971-1975), se determinó la admisión de pruebas ofrecidas por los **CC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ Y EDUARDO VILLARREAL ORTIZ**, encausados en el caso que nos ocupa, las cuales a continuación se citan de la siguiente manera:

**A) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, presentadas por el **C. Roberto Romero López**, mismas que obran a fojas (1845 - 1898), y documentales públicas presentadas por el **C. Eduardo Villarreal Ortiz**, y que obran a fojas (1917 - 1969), las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repetición innecesarias como si a la letra se insertaran. Probanzas de las que se advierte que son documentos auténticos que fueron elaborados por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según el artículo 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en consecuencia, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 y 325 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

**B) PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano.

**C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, especialmente de la denuncia y de los documentos que la integran como base de la acción.

- - - A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

2005

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por los encausados en las audiencias de ley, y al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por la denunciante como a las pruebas aportadas por los encausados, se procede a confrontarlas unas con otras según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Sonora, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..." , advirtiendo lo siguiente:-----

- - - Una vez analizado el cúmulo probatorio de procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que se resuelve, se desprende que los Lics. Carlos Samuel Moreno Terán, Diputado del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, Ricardo García Sánchez, Marcial Valdez Barreras y Andrés Márquez Ruíz, en su carácter de Ciudadanos, denunciaron a los **CC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ y EDUARDO VILLARREAL ORTIZ**, a quienes les resulta presunta responsabilidad administrativa, por el incumplimiento a la publicación de diversos Decretos, mismos que al no haber sido observados por el titular del Ejecutivo del Estado, fueron enviados para la continuación del trámite legislativo en fechas diversas, quedando pendientes de publicar asuntos ya aprobados durante el primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año del ejercicio constitucional del H. Congreso del Estado, aunado a que han incumplido con su obligación constitucional de publicar en forma inmediata, es decir sin demora alguna, los Documentos, Leyes y Decretos que les fueron remitidos para tal efecto, y derivado de la negligencia, falta de cuidado, descuido o incompetencia de los servidores públicos encausados han desplegado en el ejercicio de sus funciones, se provocó que los Decretos y Leyes fueran publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, además de extemporánea, en forma errónea, tal es el caso de la publicación de los Decretos número 64 el cual se publicó en fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y Decreto número 62 publicado en fecha de dieciséis de diciembre de dos mil trece, y en atención a la temporalidad con la que versan la aprobación de los respectivos Decretos, lo atinente era que debiera publicarse, en primer término, el Decreto cuyo número ordinal es menor, asimismo se expresó el caso de la publicación del Decreto número 110, mismo que fue aprobado por el Poder Legislativo en la sesión de fecha veintinueve de junio de dos mil once, del cual derivó el hecho que a casi dos años después de haber incurrido en la ilegal publicación de un dictamen y no del Decreto, se publicara una Fe de Erratas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 50. Indicativo de que esas conductas, trajeron como consecuencia una deficiencia en el servicio público y un ejercicio indebido de sus cargos. Transgrediendo, con sus conductas lo establecido por el artículo 63 fracciones I, II, III, VII, VIII, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; mismo que a la letra dice: -----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

A) En ese sentido, para el **C. EDUARDO VILLARREAL ORTIZ** se advierte lo siguiente:-----

Los denunciantes atribuyen al **C. EDUARDO VILLARREAL ORTIZ**, en su carácter de Director del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, la presunta responsabilidad administrativa por transgredir lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 fracción I, II, III, VII, VIII y XXVI, mismos que fueron transcritos en párrafos anteriores, artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, que a la letra establecen "ARTÍCULO 56.- Aprobado por el Congreso un Proyecto de Ley o de Decreto pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacerle. Los Acuerdos de la Cámara se comunicarán al propio Ejecutivo para los efectos correspondientes." "ARTÍCULO 57.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles. El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven. La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidas a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia." Derivado a que omitió realizar con máxima diligencia su responsabilidad de publicar de manera inmediata y debida en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los Decretos y las Leyes legalmente aprobadas por el Congreso del Estado, provocando la deficiencia del servicio en la procuración y administración de justicia ya que dicha omisión afectó el servicio que el Boletín Oficial del



Gobierno del Estado debe prestar, pues retrasó indebidamente la vigencia de las normas aprobadas, causando perjuicio a los ciudadanos, impidiendo que dichas normas entraran en vigencia en forma correcta con la finalidad de que fueran plena y legalmente aplicables, incumpliendo el servidor público con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ocultando los documentos que debieron haber sido publicados. En específico los siguientes:-----

EXPEDIENTE	ASUNTO	FECHA DE APROBACIÓN	FECHA DE ENVÍO	TÉRMINO PARA LA PUBLICACIÓN
DECRETO 47	REFORMA AL ARTICULO 212-GPUNTO 11 LEY DE HACIENDA DEL ESTADO QUE AMPLIA EL TÉRMINO PARA PAGAR COMÚN.	17 DE SEPTIEMBRE DE 2013	20 DE SEPTIEMBRE DE 2013	07 DE OCTUBRE DE 2013
DERETRO 49	REFORMA AL ARTICULO 21 BIS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRANSPLANTES PARA ORGANISMOS HUMANOS QUE AMPLIA LOS DOCUMENTOS PAEA EXPRESAR SI QUERE SER DONANTE.	26 DE SEPTIEMBRE DE 2013	27 DE SEPTIEMBRE DE 2013	14 DE OCTUBRE DE 2013
DECRETO 58	QUE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 17 DE LA LEY DE EDUCACIÓN QUE ESTABLECE DERECHOS A ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA A CONTAR CON PSICÓLOGOS.	24 DE OCTUBRE DE 2013	25 DE OCTUBRE DE 2013	11 DE NOVIEMBRE DE 2013
DECRETO 69	QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD ESTABLECIENDO QUE EN MATERIA DE SALUD MENTAL SERÁ REGULADA POR UNA LEY ESPECIAL.	19 DE NOVIEMBRE DE 2013	21 DE NOVIEMBRE DE 2013	06 DE DICIEMBRE DE 2013
DECRETO 76	QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA FABRICACIÓN, ENVASAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO.	19 DE NOVIEMBRE DE 2013	21 DE NOVIEMBRE DE 2013	06 DE DICIEMBRE DE 2013
DECRETO 78	QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA QUE ESTABLECE ENTRE OTRAS LA INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICO DIRECTA.	14 DE DICIEMBRE DE 2013	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014
DECRETO 84	QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GANADERÍA SOBRE INTERNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS ENTRE OTROS.	14 DE DICIEMBRE DE 2013	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014
DECRETO 85	QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL SOBRE APOYO FINANCIEROS A INSTITUCIONES	14 DE DICIEMBRE DE 2013	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014
LEY 99	LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE SONORA.	14 DE DICIEMBRE DE 2013	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014
DECRETO 89	QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTABILIDAD	14 DE DICIEMBRE DE 2013	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014

- - - Obligación legal que manifiestan los denunciantes, se le impone en términos del artículo 23 apartado B fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, mismo que a la letra señala lo siguiente "Determinar, en los términos que correspondan, el calendario oficial y administrar y publicar el Boletín Oficial del Gobierno del Estado" y artículo 4 de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado en el cual se establece "Artículo 4o.- Es obligación del Estado publicar en el Boletín Oficial, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior. Tratándose de disposiciones y actos generados por los particulares, la publicación de los mismos se hará previo el pago de las cuotas correspondientes; en el caso de los Ayuntamientos, estarán exentos del pago de derechos para publicación. I. Que se encuentren aprobados dentro del término señalado en la normatividad de la cual se derivan; y II. Que se solicite su publicación en un plazo de 10 días hábiles posteriores a su aprobación -----

- - - En base a lo anterior, el encausado manifestó que tal aseveración hecha en su contra queda totalmente desvirtuada con las documentales anexas al escrito de contestación de denuncia presentado por él y que ofreció como medio de prueba, mismas documentales que consisten en cada uno de los Boletines Oficiales que fueron publicados en tiempo y forma (foja 1920-1969), dando la máxima inmediatez y cumpliendo con los términos que la Ley estipula, por lo que manifiesto que es totalmente falso que en el ejercicio de sus funciones haya actuado de manera extemporánea y errónea. Asimismo hizo referencia a las documentales públicas que obran a foja 1918 y 1919 consistente en memorándum de los que se advierte la solicitud hecha en cuanto a la publicación de los Decretos 64 y 62, de los que señala haber publicado en tiempo y forma, añadiendo que la función que le fue encomendada para su cargo como servidor público, fue la de publicar en el Estado de Sonora, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdo, Circulares, Notificaciones, Órdenes expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como acuerdos, bandos, reglamentos y demás actos expedidos por los municipios, sin embargo ninguna disposición legal faculta al Director del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, a verificar contenidos de Leyes o Decretos, ser Órgano Revisor, impedir publicar documentos o peor aún modificarlos, manifestando que su única función es la de publicar los documentos antes referidos. Por otro lado en cuanto a la decisión tomada de manera unánime por el Congreso del Estado en relación a los delitos de Femicidio y Robo en Escuelas, del cual el denunciante hizo referencia en el relato de los hechos, el encausado no afirma ni niega tal hecho, por no ser propio. -----

- - - Al respecto, esta autoridad se impone resolver que una vez analizadas las manifestaciones y pruebas vertidas por el encausado en su defensa, así como el escrito de denuncia y los medios probatorios aportados por los denunciantes se determina que tal y como lo refiere el **C. Eduardo Villarreal Ortiz**, en su carácter de Director del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, cumplió cabalmente con las funciones atribuidas al desempeño de su cargo. Lo anterior; ya que al advertir que



los denunciantes refieren la supuesta responsabilidad administrativa a cargo del encausado en referencia, por la omisión a la Publicación de los Decretos referidos en el Considerando número VI de la presente resolución, misma conducta que se desvirtúa por la pruebas ofrecidas por el **C. Eduardo Villarreal Ortiz** las cuales obran a fojas (1920-1969) y de las que se advierte lo siguiente: -----

- - - El denunciante atribuye al encausado el **incumplimiento de la publicación del Decreto** número 47, mismo que fue aprobado en fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, por el Congreso del Estado de Sonora (foja 22 a la 30), el cual fue enviado al Titular del Ejecutivo del Estado mediante oficio número 1861-I/13 en fecha veinte de septiembre de dos mil trece (foja 31) para su publicación, señalando los denunciantes que el término para la publicación del mismo era para el día siete de octubre de dos mil trece, según lo dispuesto por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora el cual refiere lo siguiente; **"ARTICULO 57.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles. El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven. La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia",** y del que denuncia dicho incumplimiento, advirtiendo esta autoridad que de la prueba documental que obra a fojas 1920 y 1921, la cual fue presentada por el **C. Eduardo Villarreal Ortiz** anexa a su escrito de defensa, de la que se desprende la publicación del Decreto número 47 publicado dentro del Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 25, de fecha lunes veintitrés de septiembre de dos mil trece, Tomo CXCLII, por lo que dicha acusación en contra del encausado resulta infundada, al haber sido publicado el Decreto número 47 dentro de término. Resultando la determinación anterior aplicable para los siguientes Decretos y Leyes, que de la misma forma el denunciante estableció que no fueron publicados, sin embargo del análisis a las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa resultó lo siguiente: -----

DOCUMENTO	FECHA DE APROBACIÓN POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA	FECHA DE ENVÍO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA	TÉRMINO PARA LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO	PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL
DECRETO 49	26 DE SEPTIEMBRE DE 2013	27 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (OFICIO 1890-I/13 FOJA 1119-1120)	14 DE OCTUBRE DE 2013	BOLETIN OFICIAL NO. 27 SECC. II DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, TOMO CXCLII (FOJA 1922 -1923)
DECRETO 58	24 DE OCTUBRE DE 2013	25 DE OCTUBRE DE 2013 (OFICIO 2175-I/13 FOJA 1122-1123)	11 DE NOVIEMBRE DE 2013	BOLETIN OFICIAL NO. 47 SECC. III DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2013, TOMO CXCLII (FOJA 1924-1925)
DECRETO 69	19 DE NOVIEMBRE DE 2013	21 DE NOVIEMBRE DE 2013 (OFICIO 2256-I/13)	06 DE DICIEMBRE DE 2013	BOLETIN OFICIAL NO. 49 SECC. V DE FECHA 16 DE

			FOJA 1125-1126)		DICIEMBRE DE 2013. TCMO CXCI (FOJA 1926-1927)
DECRETO 70	19 DE NOVIEMBRE DE 2013	19 DE NOVIEMBRE DE 2013 (OFICIO 2257-I/13 FOJA 1128)	21 DE NOVIEMBRE DE 2013 (OFICIO 2257-I/13 FOJA 1128)	06 DE DICIEMBRE DE 2013	BOLETÍN OFICIAL NO. 49 SECC. V DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2013. TOMO CXCI (FOJA 1928-1929)
DECRETO 78	14 DE DICIEMBRE DE 2013	14 DE DICIEMBRE DE 2013	19 DE DICIEMBRE DE 2013 (OFICIO 2369-I/13 FOJA 1131-1132)	07 DE ENERO DE 2014	BOLETÍN OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL NO. 3 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2013. TCMO CXCI (FOJA 1930-1933)
DECRETO 84	14 DE DICIEMBRE DE 2013	14 DE DICIEMBRE DE 2013	19 DE DICIEMBRE DE 2013 (OFICIO 2596-I/13 FOJA 1134-1135)	07 DE ENERO DE 2014	BOLETÍN OFICIAL NO. 50 SECC. XXVIII DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013. TCMO CXCI (FOJA 1934-1937)
DECRETO 85	14 DE DICIEMBRE DE 2013	14 DE DICIEMBRE DE 2013	19 DE DICIEMBRE DE 2013 (OFICIO 2597-I/13 FOJA 1137-1138)	07 DE ENERO DE 2014	BOLETÍN OFICIAL NO. 50 SECC. XXVIII DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2013. TCMO CXCI (FOJA 1934-1937)
LEY 99	14 DE DICIEMBRE DE 2013	14 DE DICIEMBRE DE 2013	19 DE DICIEMBRE DE 2013 (OFICIO 2603-1113 FOJA 1140-1141)	07 DE ENERO DE 2014	BOLETÍN OFICIAL NO. 52 SECC. III DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2013. SECRETADO CXCI (FOJA 1938-1943)
DECRETO 89	14 DE DICIEMBRE DE 2013	14 DE DICIEMBRE DE 2013	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014	BOLETÍN OFICIAL NO. 52 SECC. IV DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2013. TCMO CXCI (FOJA 1944-1945)

--- De lo anterior, se advierte que en efecto como lo hizo ver el **C. Eduardo Villarreal Ortiz**, Director del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora, en su escrito de defensa, si se llevaron a cabo las publicaciones de los Decretos y Leyes que le fueron encomendados en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los denunciante también le atribuyen al encausado la publicación extemporánea y errónea de las modificaciones legales que se hicieron al Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, lo que generó que el delito de Femicidio no sea considerado como grave, no obstante que el Congreso así lo previó al momento de aprobar el Decreto, todo lo cual fue provocado por el hecho de que se publicó indebidamente primero el Decreto número 64 relativo a la inclusión del delito de Femicidio en el Código Penal para el Estado de Sonora, aprobado en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil trece, y publicado en Boletín Oficial para el Gobierno del Estado el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, y en forma posterior fue publicado el contenido del Decreto número 62, mismo que fue aprobado en sesión del día cinco de noviembre de dos mil trece, y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día dieciséis de diciembre de dos mil trece, que versa sobre la modificación al Código Penal y al de Procedimientos Penales sobre el Robo en Escuelas y que también preveía como grave el Femicidio, destacando el denunciante que debió publicarse primeramente el Decreto cuyo número ordinal es menor, es decir el Decreto número 62 y no el Decreto número 64 como fue publicado. -----

- - - Sin embargo el Director del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora actuó conforme a derecho y en ejercicio de sus atribuciones, toda vez que como se advierte del memorándum de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece (foja 1919), mediante el cual se le remitió al C. Eduardo Villarreal Ortiz, el diverso Decreto número 64, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial número 44 Secc. II, Tomo CXCI, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece (foja 1962-1965), por lo que la publicación del Decreto fue hecha en forma inmediata. Ahora bien, en cuanto al Decreto número 62 y cuyo número ordinal es inferior al Decreto 64, mismo que fue publicado en manera posterior ya que dicho Decreto le fue remitido al Director del Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora mediante memorándum de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece (foja 1918), siendo publicado en el Boletín Oficial número 49 Secc. II, Tomo CXCI de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece (foja 1966-1969), motivo por el que el denunciante hace responsable al hoy encausado por la supuesta publicación de manera errónea de dichos Decretos, manifestando que debió publicar de manera cronológica los Decretos conforme numeral continuara, sin embargo, dicha acusación carece de sustento, ya que no existe ningún precepto legal que señale como regla tal situación, y como lo manifiesta el encausado en su escrito de defensa, se tiene que considerar que, en el supuesto de que el Ejecutivo conforme a lo estipulado en el artículo 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, realice observaciones a los mismos y sean devueltos al Congreso del Estado para que sean atendidas dichas observaciones, resulta ilógico y violatorio, retener la publicación de los subsiguientes Decretos aprobados por el propio Congreso del Estado hasta en tanto que la Ley o Decreto observado por el Ejecutivo del Estado regresara nuevamente y se ordenara su publicación, pues causaría un serio perjuicio a la sociedad y a la impartición de justicia. -----

- - - En consecuencia, no se desprende elemento probatorio alguno que nos permita, imputar el incumplimiento a sus funciones al **C. Eduardo Villarreal Ortiz**, toda vez que su actuar fue conforme a las atribuciones conferidas a su cargo, y en cumplimiento a lo solicitado, encontrándose ajeno a las imputaciones hechas por los denunciantes, quien manifestó que con las conductas desplegadas en el ejercicio de sus funciones infringió lo establecido por el artículo 63 fracciones I, II, III, VII, VIII y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que fueron desvirtuadas por el encausado y advertidas por esta autoridad. -----

- - - Por consiguiente, esta resolutoria determina en base a las consideraciones antes esbozadas, que no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa que los denunciantes le atribuyen al **C. Eduardo Villarreal Ortiz**; por lo tanto, no es jurídicamente responsable de las imputaciones realizadas y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado no se advierte el incumplimiento de las fracciones I, II, III, VII, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como de los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, fracción III, apartado B, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y 4 de la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora. -----

En esa tesitura, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la cual se encuentra con registro 2006590, que a continuación se transcribe: -----

Época: Décima Época , Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P.J. 43/2014 (10a.) Página: 41

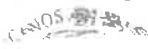
**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Por último, en base a los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino que como es de pleno derecho, dar la razón jurídica al que la tenga en base a las probanzas existentes en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente: -----



NERAL Registro No. 185655  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI,  
Octubre de 2002  
Página: 473  
Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 3011/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al **C. EDUARDO VILLARREAL ORTIZ**, por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario

entrar al estudio completo de las diversas argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.

B) Por otro lado, respecto al encausado, el **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ**, en su carácter de Secretario de Gobierno, se advierte que los denunciante establecen que el encausado en referencia, transgredió lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 63 fracción I, II, III, VII, VIII, XXV y XXVI, mismos que fueron transcritos en el considerando número VI de esta resolución, manifestando los denunciante que el **C. Roberto Romero López**, encausado dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, omitió realizar con la máxima diligencia su responsabilidad de ordenar la inmediata y debida publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los Decretos y las Leyes legalmente aprobadas por el Congreso del Estado, provocando de esta manera la deficiencia en el servicio a su cargo, tanto en la procuración como en la administración de justicia, impidiendo que dichas Leyes o Decretos aprobados por el propio Congreso del Estado entraran en vigencia de forma correcta, para ser plena y legalmente aplicables, por lo que se le imputa la presunta responsabilidad administrativa.

--- Los denunciante basan sus imputaciones en los siguientes oficios de los que esta Autoridad hace alusión, los cuales refieren el incumplimiento por parte del encausado en cuanto a la **omisión** que incurrió supuestamente al no ordenar la publicación de las Leyes y Decretos que de dichos oficios se desprenden, misma acusación a la que el **C. Roberto Romero López**, en su carácter de Secretario de Gobierno, manifestó haber cumplido cabalmente con las funciones y actividades encomendadas, por lo que en su escrito de defensa anexó dichas publicaciones referentes a las leyes y decretos que el Congreso del Estado le envió en forma adjunta a los siguientes oficios, de los que se advierte:

OFICIO	DOCUMENTO	FECHA DE ENVÍO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA	TÉRMINO PARA LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL
1861-II/13 (FOJA 31-32)	DECRETO 47	20 DE SEPTIEMBRE DE 2013	07 DE OCTUBRE DE 2013	23 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (FOJA 1849-1850)
OFICIO 1890-II/13 (FOJA 1119-1120)	DECRETO 49	27 DE SEPTIEMBRE DE 2013	14 DE OCTUBRE DE 2013	30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 (FOJA 1851-1852)
OFICIO 2175-II/13 (FOJA 1122-1123)	DECRETO 58	25 DE OCTUBRE DE 2013	11 DE NOVIEMBRE DE 2013	09 DE DICIEMBRE DE 2013, (FOJA 1853-1854)
OFICIO 2256-II/13 (FOJA 1125-1126)	DECRETO 69	21 DE NOVIEMBRE DE 2013	06 DE DICIEMBRE DE 2013	16 DE DICIEMBRE DE 2013 (FOJA 1855-1856)
OFICIO 2257-II/13 (FOJA 1128)	DECRETO 70	21 DE NOVIEMBRE DE 2013	06 DE DICIEMBRE DE 2013	16 DE DICIEMBRE DE 2013 (FOJA 1857-1858)
OFICIO 2369-II/13 (FOJA 1131-1132)	DECRETO 78	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014	31 DE DICIEMBRE DE 2013, (FOJA 1859-1862)
OFICIO 2596-II/13 (FOJA 1134-1135)	DECRETO 84	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014	19 DE DICIEMBRE DE 2013 (FOJA 1863-1866)
OFICIO 2597-II/13 (FOJA 1137-1138)	DECRETO 85	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014	19 DE DICIEMBRE DE 2013, (FOJA 1863-1866)
OFICIO 2603-II/13 (FOJA 1140-1141)	LEY 99	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014	26 DE DICIEMBRE DE 2013, (FOJA 1867-1872)



OFICIO 2604-I/13 (FOJA 1143)	DECRETO 89	19 DE DICIEMBRE DE 2013	07 DE ENERO DE 2014	26 DE DICIEMBRE DE 2013, (FOJA 1873-1874)
---------------------------------	------------	----------------------------	---------------------	--

- - - De forma similar, en la Audiencia de Ley desahogada dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa (fojas 1825-1826), el encausado presentó escrito de defensa, mismo que obra a fojas (1829 a la 1844) en el que manifestó: " Los denunciantes pretenden confundir maliciosamente a esa H. Autoridad, al decir que cuando un Proyecto de Ley o Decreto sea aprobado por el H. Congreso del Estado, deberá ser enviado al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata... siendo el supuesto en el que si existiera el retraso alegado por los denunciantes, es de extrañarse la omisión de la Legislatura al no haber ejercido la facultad que el propio artículo 57 señala", manifestando también que es falso el hecho señalado por los denunciantes, respecto a la falta de publicación en tiempo y forma de la leyes y decretos que en el escrito de denuncia se establecen, por lo que se anexan las pruebas documentales que obran a fojas (1849-1898), agregando el encausado que queda demostrada su actuación en el ejercicio de sus funciones, toda vez que todos los decretos y eyes de los que tuvo conocimiento y acceso, fueron publicados en tiempo y forma. -----

- - - Es por lo anteriormente expuesto, que si bien es cierto el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la Ley o Decreto confirmados por aquella asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven. La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidas a referéndum, conforme a los términos y condiciones establecidas en la Ley de la materia. Lo anterior sin dejar de lado que el mismo numeral referido también establece "ARTICULO 57.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto de Ley o de Decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles..." -----

- - - Es entonces que esta Autoridad advierte, los denunciantes basan sus imputaciones en relación a los oficios descritos con anterioridad, mismos que con las pruebas presentadas por el encausado anexas a su escrito de defensa, y las cuales fueron admitidas por esta Autoridad, se observa que en efecto se llevó a cabo la publicación de las Leyes y Decretos encomendados mediante los oficios antes descritos. Sin embargo, el artículo apenas citado, refiere un término de DIEZ DÍAS para que el Ejecutivo del Estado realice las observaciones o bien lleve a cabo las publicaciones de los Decretos y Leyes aprobadas. Precizando por otro lado, lo también establecido por el numeral 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora mismo que establece: "ARTICULO 56.- Aprobado por el Congreso un Proyecto de Ley o de Decreto pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacerle. Los Acuerdos de la Cámara se comunicarán al propio Ejecutivo para los efectos correspondientes." Aunado a lo establecido por el numeral 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora el cual dice: "Para el estudio, planeación y

despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I. Secretaría de Gobierno... Actualizándose de esa manera la responsabilidad que se le imputa al hoy encausado en virtud del incumplimiento en sus funciones en el cargo ostentado como Secretario de Gobierno, transgrediendo lo establecido en Ley antes mencionada en cuanto al término con el que contaba para llevar a cabo las acciones correspondientes respecto lo solicitado por el Congreso del Estado, incumplimiento con las circunstancias de tiempo y forma de las publicaciones a las que debió realizar de manera correcta, mismos que se describen a continuación: - -

OFICIO	DOCUMENTO	FECHA DE ENVÍO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA	TÉRMINO PARA LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL
OFICIO 2175-I/13 (FOJA 1122-1123)	DECRETO 68	25 DE OCTUBRE DE 2013	11 DE NOVIEMBRE DE 2013	09 DE DICIEMBRE DE 2013. (FOJA 1853-1854)
OFICIO 2256-I/13 (FOJA 1125-1126)	DECRETO 69	21 DE NOVIEMBRE DE 2013	06 DE DICIEMBRE DE 2013	16 DE DICIEMBRE DE 2013 (FOJA 1855-1856)
OFICIO 2257-I/13 (FOJA 1128)	DECRETO 70	21 DE NOVIEMBRE DE 2013	06 DE DICIEMBRE DE 2013	16 DE DICIEMBRE DE 2013 (FOJA 1857-1858)

- - De lo anterior se puede observar que el incumplimiento al desempeño de sus funciones, incurrió en relación al oficio 2172-I/13 (foja 1122), mismo que fue recibido en la Subsecretaría de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno con fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, por lo que el Ejecutivo del Estado debía a bien ordenar la publicación de dicho Decreto dentro del término establecido para ello, el cual correspondía al once de noviembre de dos mil trece, según lo establecido por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, misma que hemos venido haciendo referencia en la presente resolución, o bien realizar las observaciones correspondientes, a lo que no resulta óbice observar que dicho Decreto fue publicado hasta el día nueve de diciembre de dos mil trece, tal y como se desprende de la publicación del Boletín Oficial número 47 (foja 1853-1854). Siendo notoriamente que el encausado incurrió en responsabilidad administrativa por incumplimiento de la obligación de realizar las publicaciones que estaba obligado a realizar en el ejercicio de sus funciones, y al desempeño de sus actividades por haber retrasado la vigencia de las Leyes y/o Decretos, ordenando su publicación en una fecha posterior a la que debió cumplir.

- - Mismo caso en relación a los oficios número 2256-I/13 (foja 1125) y 2257-I/13 (foja 1128) los cuales refieren los Decreto número 69 y 70, respectivamente, recibidos en la Subsecretaría de Enlace Legislativo, Municipal e Institucional de la Secretaría de Gobierno el día veintuno de noviembre de dos mil trece, publicados hasta el día dieciséis de diciembre de dos mil trece, dentro de los Boletines Oficiales número 49 Secc. V y 49 Secc. IV, teniendo como fecha límite el día seis de diciembre de dos mil trece, incumpliendo con lo establecido por el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, antes mencionado.

- - - Por lo que la omisión de ordenar publicar los decretos y/o leyes encomendados por el Congreso del Estado, o bien realizar las observaciones en su caso que de ellos se desprenden fuera del término establecido para ello, trajo como consecuencia un retardo injustificado a la vigencia de las Leyes y/o Decretos a los que refieren los oficios que le fueron remitidos al Encausado el **C. ROBERTO ROMERO LOPEZ** en su carácter de Secretario de Gobierno, estimando esta resolutora que al imputársele ser omiso en el actuar respecto de documentos que debían publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que dichas leyes o decretos estuvieran en vigencia en tiempo y forma, debe determinarse responsabilidad administrativa al servidor público por inobservancia a las fracciones III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales establecen: -----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;*

XXV.- *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

- - - Esta autoridad resolutora encuentra que se acredita la imputación al **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ por omitir un acto que implicó ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión (fracción III, artículo 63 de la ley citada)**, ya que de haber realizado las publicaciones dentro del término establecido para ello, no habría existido razón alguna para instaurarse el presente procedimiento administrativo. Asimismo, esta autoridad encuentra que la conducta omisiva de **Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan. (Fracción XXV artículo 63 de la ley citada)**. Los actos negativos del servidor público también contravienen **disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público (fracción XXVI)**, en relación con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora tal como lo es el incumplimiento y retraso a la publicación de leyes y decretos que debieron entrar en vigencia en cierta fecha, y siendo un descuido por parte del encausado el no ordenar la publicación, o bien falta de supervisión a las peticiones realizadas mediante oficios 2172-I/13 (foja 1122), 2256-I/13 (foja 1125) y 2257-I/13 (foja 1128). -----

- - - En consecuencia esta autoridad determina que es dable acreditar la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ** apoyándose en la Tesis Jurisprudencial por Reiteración emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual establece que no es razón suficiente el que no se encuentre de manera expresa establecido en alguna norma general las atribuciones de un servidor público para eximirlo de responsabilidad administrativa, esto porque resulta materialmente imposible emitir una norma general para cada nivel jerárquico de los servidores públicos de los tres poderes de gobierno, misma que a continuación se transcribe: -----

Registro: 165147, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febiero de 2010, Tesis: I.7o.A. J/52, Página: 2742, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

**SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.** El artículo

113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la iriexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

- - - Igualmente, esta autoridad apoya su dicho en la tesis aislada que a la letra dice: -----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI/Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVIII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los

intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Ahora bien, y bajo la premisa de que esta autoridad instructora ha determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ**, procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación: -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ**, por lo tanto esta autoridad dispone que la conducta omisiva del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fojas 1825-1826), de donde se deriva que el **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ**, manifestó contar con nivel jerárquico 14 al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios Profesional, de ocupación servidor público desempeñando el cargo de Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, teniendo una antigüedad de cuatro años, con cinco meses aproximadamente en el servicio público al momento de la referida Audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, toda vez que el servidor público contaba con una antigüedad le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibe un sueldo mensual de \$65,259.92 (SON SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no



existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.-----

--- Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, y circunstancias de ejecución de la conducta omisiva que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer en este caso el Apercibimiento de conformidad con los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

- - - Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos servidores públicos de presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para determinar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de ~~la Ley de Responsabilidades~~ ~~aludida~~, que establece que *"las sanciones administrativas se impondrán ~~teniendo~~ en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir ~~las~~ prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella"*. De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por el **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ** no se considera grave, sin embargo la omisión de publicar en tiempo las Leyes y Decretos encomendados por el Congreso del Estado, podría considerarse una conducta negativa que causa un perjuicio a la sociedad, entonces es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción al servidor público encausado en proporción al hecho imputado.-----

--- En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que de sus omisiones incurrió en los supuestos que regulan las fracciones III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las conductas irregulares que realizó, con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **APERCIBIMIENTO** al **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ**, lo anterior es así toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, en virtud de que tanto el **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ**, como el **C. EDUARDO VILLARREAL ORTIZ** no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDA.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones III, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se declaró a favor del **C. EDUARDO VILLARREAL ORTIZ, LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los motivos antes expuestos; y, para el **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ**, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** y se le aplica la sanción de **APERCIBIMIENTO**, debiéndose girar atento oficio con copia simple de la presente resolución al **C. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR** para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los **CC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ y EDUARDO VILLARREAL ORTIZ**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el primero en el ubicado en Doctor Paliza número 26, entre Comonfort y Ocampo, Colonia Centenario, y el segundo en Calle Garmendia número 157 Sur, Colonia Centro, ambos de esta Ciudad de Hermosillo Sonora; comisionándose para tal diligencia a los CC. Lics. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Manuel Elías Mercado Alvarado y/o Renan René Peralta Jalavera, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Lics. Vanesa Gálvez Paz y Liliana Castillo Ramos, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de

acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los CC. LICs. DANIEL ALEJANDRO PALAFOX VILLEGAS y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.-----

**CUARTO.-** Hágasele del conocimiento del **C. ROBERTO ROMERO LÓPEZ**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/20/14** instruido en contra de los **CC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ y EDUARDO VILLARREAL ORTIZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----**DAMOS FE.-**

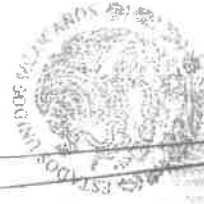


**LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ**  
Secretaria de la Contraloría  
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.**      **LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

LISTA.- Con fecha 19 de agosto de 2015 se publicó en Lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE.-**

EJHV



Secretaría de la Contratación

General

DIRECCION GENERAL  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

18-2017  
104-2017-CC-000  
104-2017-CC-000  
104-2017-CC-000